

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**

**CRISTIAN MARCELO ARIAS FILIPPI**, chileno, casado, ingeniero forestal, cédula nacional de identidad número 12.240.344-0, en representación de Engie Energía Chile S.A. ("**ENGIE**"), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N°2800, piso 16, comuna de Las Condes, respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, dentro del plazo legal y conforme con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LPA**"), y en razón de la aplicación supletoria establecida en el inciso tercero del artículo 1° de la misma ley, es que vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1370/2024, de fecha 9 de agosto de 2024 ("**Resolución Recurrída**"), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") renovó la medida urgente y transitoria ("**MUT**") número 1° del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°1105/2024, de fecha 10 de julio de 2024 ("**Res. Ex. N°1105/2024**"), consistente en la "*prohibición de realizar actividades de limpieza, desmantelamiento, reubicación o desmovilización de instalaciones temporales utilizadas en la construcción del proyecto Subestación Seleccionadora [sic] Ronacho*". Lo anterior, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Mediante el Decreto Supremo N° 4T/2021 del Ministerio de Energía, que “ *fija derechos y condiciones de ejecución y explotación y fija empresas adjudicatarias de la construcción y ejecución de las obras condicionadas contempladas en el Decreto Exento N°198 de 2019, y en el Decreto N°231 Exento, de 2019, ambos del Ministerio de Energía*”, ENGIE se adjudicó el derecho a ejecutar y explotar la Obra Nueva “*Nueva S/E Seccionadora Roncacho*” (el “Proyecto”).
2. Con fecha 16 de septiembre de 2021, ENGIE, a través de su representante legal, ingresó el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”).
3. En términos generales, el objeto del Proyecto corresponde a la construcción y operación de una nueva subestación eléctrica seccionadora, con la finalidad de seccionar la línea de transmisión 2x220 kV Nueva Pozo Almonte-Parinacota, obra nueva que está contemplada en el Decreto Exento N°231 de Ministerio de Energía, que “ *fija Obras Nuevas de los Sistemas de Transmisión Nacional y Zonal que deben iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, del Plan de Expansión del año 2018*”.
4. Mediante Resolución Exenta N°02/2022, de fecha 26 de abril de 2022, la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, resolvió calificar favorablemente la DIA del Proyecto (la “RCA del Proyecto”).
5. Con fecha 24 de junio de 2022, ENGIE presentó un recurso de reclamación en contra de la RCA del Proyecto, ya que ésta contenía una exigencia impuesta por el Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”) asociada a la fase de construcción. A juicio de ENGIE, dicha exigencia carecía de fundamentos.
6. Con fecha 9 de diciembre de 2022, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) resolvió la reclamación interpuesta por ENGIE, señalando que “En conclusión, esta Dirección Ejecutiva concluye que la condición impuesta por el SAG, y recogida por la Dirección Regional del SEA, es evidentemente desproporcional, injustificada, infringió el principio de contradictoriedad, y causa un agravio desproporcionado al Proponente”.
7. Como consecuencia de lo anterior, se eliminó la exigencia requerida por el SAG, se modificaron los compromisos ambientales voluntarios y se mantuvo la RCA del Proyecto. En

dichas circunstancias, el Proyecto fue construido y actualmente se encuentra en fase de operación comercial.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE LAS MUT

8. Con fecha 5 de junio de 2024, mediante carta GMPT/2024/19240, ENGIE solicitó a la Dirección Regional del SAG, el otorgamiento del permiso de rescate y relocalización de fauna con fines de investigación, con ocasión del hallazgo de ejemplares de las especies Salamanqueja del Norte Grande (*Phyllodactylus gerrhopygus*) y Corredor de Arica (*Microlophus yanezi*).

9. Luego, mediante carta N°47/2024 de fecha 10 de junio de 2024, la Dirección Regional del SAG respondió que no le correspondería emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de ENGIE, puesto que se trataría de un permiso ambiental sectorial que debía ser otorgado en razón de una RCA favorable, y que, en este caso, consistiría en un permiso no contemplado en la RCA del Proyecto.

10. Adicionalmente, la Dirección Regional del SAG indicó que el caso presentado por ENGIE consistía en un hallazgo no contemplado en la RCA del Proyecto, por lo que debía primero reportarse la situación a la SMA, ya que podría tratarse de impactos no previstos en la evaluación ambiental del Proyecto.

11. Así, con fecha 3 de julio de 2024, mediante carta GMPT/2024/19279, ENGIE informó a la Oficina Regional de la SMA de los hallazgos de las especies de interés, conforme lo indicado por la Dirección Regional del SAG, informando la necesidad de efectuar el rescate y relocalización de dichas especies, para evitar eventuales impactos durante las actividades de desmovilización de la instalación de faenas del Proyecto, al encontrarse terminando la fase de construcción del mismo.

12. Entre los anexos de dicha carta, ENGIE acompañó un formulario de solicitud de captura de animales de especies protegidas de fauna silvestre, con los antecedentes necesarios para obtener el permiso, como los sitios que se proponían para efectuar la relocalización de las especies de interés.

13. Sin embargo, según consta en el Memorándum AYP N°025/2024, de fecha 10 de julio de 2024, la Jefa de la Oficina Regional de Arica y Parinacota solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente que ordenase las MUT, al considerar que la ejecución de las actividades de desmovilización y limpieza que correspondía realizar a ENGIE de acuerdo al término de la fase

de construcción del Proyecto, implicaban un riesgo ambiental inminente, por lo que se requería la adopción de medidas para la protección de las especies de interés.

14. Adicionalmente, indicó que los sitios propuestos por ENGIE para efectuar la relocalización de las especies encontradas eran en un “*área inmediatamente próxima a sectores de anidación de la Golondrina de Mar Negra*”, consistente en una especie clasificada en estado de conservación “En Peligro” y durante uno de los meses en que la especie se encuentra en pleno período de nidificación.

15. Con ello, la SMA dictó la Res. Ex. N°1105/2024, en la que ordenó la adopción de cuatro medidas urgentes y transitorias, consistentes en términos generales, en:

i. La prohibición de realizar las actividades de desmantelamiento y desmovilización de las instalaciones temporales de la construcción del Proyecto;

ii. La presentación de un informe respecto a la presencia de las especies de interés, que evalúe el potencial efecto de su relocalización cercano a zonas de nidificación de Golondrinas de Mar Negra;

iii. La presentación de un cronograma revisado de actividades a ejecutar en el desmantelamiento, considerando las actividades de caracterización y tramitación de permisos correspondientes; y

iv. La obligación de informar la metodología que se utilizaría para la caracterización y liberación del área.

16. En respuesta a ello, ENGIE presentó los documentos correspondientes al cumplimiento a las medidas conforme se indica a continuación.

17. En primer lugar, con fecha 19 de julio de 2024, mediante carta EECL-1-SMA-SRO-AD-CAR-001, presentó el antecedente requerido en la medida número 3° del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1105/2024, consistente en el cronograma revisado de actividades para el desmantelamiento y desmovilización de las instalaciones temporales, considerando las actividades para la caracterización de las especies de interés y la tramitación de los permisos sectoriales correspondientes.

18. En segundo lugar, con fecha 25 de julio de 2024, mediante carta EECL-1-SMA-SRO-AD-CAR-003, en cumplimiento de las medidas número 2° y 4° del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1105/2024, acompañó el documento denominado “Informe sobre presencia de salamanqueja del norte grande y corredor de Arica en el área de influencia del proyecto”, elaborado por la consultora *Faunativa*, que considera, además, un análisis de los eventuales efectos de la relocalización de las especies de interés en las zonas de nidificación de la Golondrina de Mar Negra y las recomendaciones para el manejo ante el hallazgo de dichas especies (“**Informe Técnico**”).

19. En tercer y último lugar, con fecha 5 de agosto del presente, habiendo dado cumplimiento a todas las MUT ordenadas, solicitó a esta Superintendencia la autorización para efectuar la movilización y retiro de los equipos que se encuentran inutilizados<sup>1</sup> fuera del perímetro de la instalación de faenas del Proyecto.

20. La solicitud fue justificada por ENGIE en que, con el retiro de los equipos, el riesgo para el medio ambiente advertido inicialmente por la SMA no se configuraría realmente, considerando que dicho riesgo se originaba en la “*insuficiencia de información*” que habría sido subsanada con la presentación del Informe Técnico, el que, además, indica las sugerencias técnicas del consultor para efectuar la desmovilización de las instalaciones sin afectar a las especies de interés. Con ello, la mantención de la prohibición de retiro de equipos, sería desproporcionada.

21. Ignorando los argumentos esgrimidos por ENGIE, suficientes tanto en fondo y forma para requerir el alzamiento de la MUT, al menos respecto de los equipos individualizados, la SMA resolvió, mediante la Resolución Recurrída, prorrogar el plazo inicial, incurriendo así en los manifiestos errores que se pasan a exponer a continuación.

### III. DE LOS ERRORES EN LOS QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

22. A continuación, se indicarán los supuestos erróneos o parciales sobre los que la SMA fundamenta la Resolución Recurrída, que se originan presumiblemente en, a lo menos, un análisis descuidado de los antecedentes que constan en el expediente, y que devienen en la decisión desproporcionada de prorrogar el plazo de la MUT número 1°, contenida en la Res. Ex. N°1105/2024.

---

<sup>1</sup> La maquinaria respecto de la que se solicitó la autorización, consiste exclusivamente en la retroexcavadora, el camión pluma, la cama baja y el camión aljibe.

A. Supuesta falta de campañas nocturnas

23. Según consta en la Resolución Recurrída, uno de los argumentos expuestos por la SMA consiste en que el Informe Técnico no permitiría despejar los riesgos sobre los que fundamenta las MUT, principalmente, porque las campañas de búsqueda de las especies de interés serían insuficientes.

24. Lo anterior, se debe a que, de acuerdo con lo indicado por la SMA, , aun cuando el Informe Técnico reconoce que la Salamanqueja del Norte Grande es una especie de hábitos crepusculares y nocturnos, las actividades de búsqueda ejecutadas para su elaboración fueron “*mayormente diurnas, con solo 5 parcelas que consideraron la búsqueda en horario nocturno*”<sup>2</sup>.

25. Sin embargo, la SMA yerra manifiestamente al referirse a las labores de búsqueda realizadas para la elaboración del Informe Técnico, ya que en el mismo consta que, del total de 15 parcelas de muestreo definidas para efectuar la caracterización, en 9 de ellas se realizaron actividades de revisión en horario nocturno, lo que equivale a un 60% de las parcelas.

26. Además, se debe tener en cuenta que, de las 9 parcelas en las que se efectuaron actividades de búsqueda nocturna, se incluyeron las 3 parcelas que cubren la totalidad del área de instalación de faenas.

27. Por tanto, el primer error de la SMA recaería en que, de manera evidente, subestimó las actividades ejecutadas para la caracterización de las especies de interés, al no considerar un 45% de las actividades de búsqueda nocturnas efectuadas para la elaboración del Informe Técnico, las que son mencionadas constantemente a lo largo del mismo<sup>3</sup>.

28. Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante se reconoce que una de las especies de interés tendría hábitos nocturnos, la realización de actividades de muestreo en horario diurno adicionales se justificaría, precisamente, en que dicha especie tendría hábitos nocturnos.

29. Lo anterior, debido a que es en los horarios diurnos cuando los individuos de Salamanqueja del Norte Grande se encuentran inactivos en sus refugios, lo que permitiría aumentar las

---

<sup>2</sup> Primer punto del considerando N°6 de la Resolución Recurrída.

<sup>3</sup> El Informe Técnico señala reiteradamente que se efectuaron actividades de búsqueda en horario nocturno en 9 parcelas en distintos pasajes del mismo, a saber, en los puntos “1. Resumen Ejecutivo”; “5.2. Caracterización en terreno”; “Tabla 1. Ubicación y descripción de parcelas de muestreo”.

posibilidades de detectar su presencia mediante la metodología de revisión de potenciales refugios, efectuada para la caracterización.

*B. Falta de fundamentación técnica de la Res. Ex. N°1370/2024*

30. Por otro lado, según consta en el considerando 8° de la Resolución Recurrída, la SMA estimó necesario requerir a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (“**SAG**”) para que efectuara el análisis propio de los antecedentes aportados por ENGIE al expediente, reconociendo indirectamente que carecería de la información técnica necesaria para poder resolver acerca de la suficiencia del Informe Técnico.

31. Además, debe tenerse en cuenta que, no obstante tratarse de medidas de carácter urgente y transitorias, el oficio ordinario N°108, mediante el cual la SMA requiere al SAG su pronunciamiento, fue emitido con fecha 6 de agosto de 2024, es decir, 12 días después de haber recibido el Informe Técnico, y restando solo 3 días para el plazo de vigencia de la medida.

32. Lo anterior, permite evidenciar que, a pesar de tratarse de un procedimiento que se fundamenta en el supuesto “*peligro en la demora*”, y aun reconociendo la falta de un pronunciamiento técnico, la SMA trató el procedimiento con un manifiesto desinterés en que éste sea resuelto, oficiando al organismo competente en la materia prácticamente al término del plazo.

33. Así, al cumplirse el plazo establecido originalmente en la Res. Ex. 1105/2024, la SMA resolvió de todas formas ampliar el plazo de la prohibición de realizar actividades de limpieza, desmantelamiento, reubicación o desmovilización de las instalaciones temporales utilizadas en la construcción del Proyecto, sin haber recibido el pronunciamiento del SAG, lo que era de esperar si es que se ofició a dicho organismo restando sólo 3 días para el vencimiento del plazo.

34. De esta forma, la Resolución Recurrída adolece de una clara falta de fundamentación técnica, al desestimar las metodologías, sugerencias y conclusiones del Informe Técnico sin contar con pronunciamiento alguno del organismo sectorial competente, y habiendo reconocido que se requería del análisis del mismo.

35. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que con fecha 16 de agosto de 2024 fue acompañado al expediente de la MUT el Oficio Ordinario N°866/2024 del Director Regional (s) del SAG, de fecha 9 de agosto de 2024, en donde se pronuncia en respuesta a lo solicitado por la SMA.

36. En su oficio, el SAG indica que, del análisis de los antecedentes presentados por ENGIE, se recomienda efectivamente la realización de “perturbación controlada” para los individuos de la especie Corredor de Arica, y para los individuos de Salamancaqueja del Norte Grande, se recomienda efectuar el “rescate y relocalización”.

37. Así, no obstante la recomendación del Informe Técnico de la realización de “perturbación controlada” para ambas especies de interés, de todas formas ENGIE consideró la tramitación sectorial del permiso relativo a la captura y relocalización de fauna, lo cual consta en el documento “Gantt Desmovilización RONCACHO\_SMA”, acompañado a este expediente con fecha 19 de julio de 2024 (y no el día 23 como indica erróneamente la SMA en el considerando 5° de la Resolución Recurrida), en el que se presentó el cronograma de actividades requerido en la medida número 3° del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1105/2024.

38. Con ello, queda de manifiesto la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Recurrida, lo que es un requisito esencial para dictar una MUT y cualquier acto administrativo, puesto que el organismo sectorial competente está recomendando finalmente la solicitud del mismo permiso que ENGIE ha comprometido en el presente procedimiento y que, por lo demás, fue el permiso que dio origen a la MUT.

39. Así, la falta de proporcionalidad se evidencia, además, si se tiene en consideración que el presente procedimiento se originó por la solicitud de ENGIE, efectuada con fecha 5 de junio de 2024 a la Dirección Regional del SAG, del **mismo permiso de rescate y relocalización de fauna al mismo organismo sectorial que actualmente recomienda la tramitación de dicho permiso**. Es decir, hace ya más de dos meses la situación podría estar regularizada, lo que además da cuenta de la falta de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado.

### C. Supuesta falta de personería

40. Por último, otro de los puntos en los que se evidencia el error de la SMA al analizar los antecedentes acompañados por ENGIE al expediente del procedimiento MUT, es el manifiesto error en el que incurre al referirse al escrito presentado con fecha 5 de agosto de 2024.

41. En dicha presentación, ENGIE requirió a la SMA, en lo principal, autorizar la movilización y retiro de solo 4 equipos que se encuentran inutilizados, fuera del perímetro de la instalación de faenas del Proyecto y, adicionalmente, en el primer otrosí de la presentación, que se tuvieran por cumplidas las MUT ordenadas.



42. Sin embargo, la SMA en la Resolución Recurrída se refirió escuetamente a la presentación, en el considerando 7°, al indicar que el escrito habría sido presentado “*en supuesta representación*” de ENGIE, “*prometiendo –mas no acompañando– poder que acreditaría su personería*”.

43. Así, la SMA no solo no hizo mención alguna a la solicitud de retiro de la maquinaria, cuya autorización consistía en lo principal del escrito presentado, sino que, además, pone erróneamente en duda la personería para representar a ENGIE, la cual consta en el presente expediente, acompañado como anexo de la presentación EECL-1-SMA-SRO-AD-CAR-001, de fecha 19 de julio de 2024, y cuyo correlativo asignado en el expediente electrónico es el número #8.

44. Si bien esto no es un error que anule el acto administrativo, sí da cuenta de algo estructural en la forma en la que la SMA ha abordado esta MUT, esto es, la falta de interés en considerar los argumentos del regulado y de debida motivación de sus actos que hace que sus actuaciones devengan en ilegales.

#### IV. SOBRE LAS ILEGALIDADES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

##### A. La Resolución Recurrída vulnera el deber de motivación de los actos administrativos

45. Como quedó de manifiesto a lo largo de este escrito, la Resolución Recurrída no contiene la fundamentación necesaria para justificar la mantención de la MUT y, en consecuencia, resulta lesivo y arbitrario con ENGIE, deviniendo en ilegal.

46. En primer lugar, no resulta discutible el deber de la administración del Estado de fundamentar sus decisiones. De hecho, se trata de un elemento constitutivo o presupuesto necesario de todo acto administrativo<sup>4</sup>.

47. En este sentido, es importante señalar que la Administración tiene el deber de motivar sus actos como contrapartida a la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad establecidos en el artículo 3° inciso final de la LPA de la que ostentan, precisamente, estos actos. En adición a lo anterior, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía para los

---

<sup>4</sup> Matthei, C. y Rivadeneira, F. *La motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la Corte Suprema para efectos de su control*. Actualidad Jurídica n.º 45 - Enero 2022. Universidad del Desarrollo.

administrados, pues les permite conocer las razones detrás del acto y valorar el uso que se hace de la discrecionalidad conforme al Derecho.

48. En efecto, la LPA, en su artículo 11, inciso segundo dispone que *“los hechos y fundamentos de derechos deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares”*.

49. De esta manera, por una parte, se ha señalado que *“corresponde relacionar a la exigencia de motivación como requisito esencial del acto administrativo con la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos estatales. En tal sentido, su adecuada motivación constituye una de las garantías centrales de los particulares que, imbricada en régimen exorbitante que caracteriza al derecho administrativo, actúa como contrapeso o balance de la aludida prerrogativa”*<sup>5</sup>, y por otro, que *“la jurisprudencia ha dicho ‘lo no motivado es sólo por ese hecho arbitrario’”*<sup>6</sup>.

50. En ese orden de ideas, parte de la doctrina ha aseverado que: *“Las decisiones que se contienen en los actos administrativos no pueden consistir en una mera manifestación de voluntad –arbitrio o voluntad desnuda–, sino que deben ser decisiones sustentadas en fundamentos o razones que los justifiquen, de modo que todo acto administrativo debe ser una manifestación de voluntad razonable y razonada, esto es, obedecer a razones, motivos o fundamentos que los sustenten.”*<sup>7</sup>

51. Por su parte, la Corte Suprema ha señalado respecto al deber de motivación lo siguiente:

*“Quinto: Que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el*

---

<sup>5</sup> Tawil, G. y Monti, L. 1998. La motivación del acto administrativo. Buenos Aires, Ediciones Depalma. p. 14.

<sup>6</sup> Cordero V., Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. p. 89.

<sup>7</sup> Mendoza, Ramiro. (2016), Informe en Derecho, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 644-2016, Santiago.

*organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que “las resoluciones que contenga la decisión serán fundadas”. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.”<sup>8</sup>*

52. Ahora bien, la motivación no solo debe ser meramente formal, sino que debe ajustarse a criterios racionales. La actuación de la Administración debe fundarse siempre en razones concretas, que hagan aplicable a la ley con sujeción a la lógica y la realidad. Esto toma vital importancia en el ejercicio de una potestad discrecional o no reglada, como sería el caso de una MUT, en donde estos presupuestos racionales son los que alejan a la actividad pública de la mera arbitrariedad.

53. En este sentido, *“una decisión no solo es arbitraria cuando la Administración que la ha adoptado no ha sido capaz de alegar razón alguna que la respalde, sino también cuando las razones alegadas no son adecuadas o suficientes para justificar la decisión adoptada”<sup>9</sup>.*

54. Esto lo explicita la Corte Suprema en la misma sentencia citada precedentemente, señalando:

*“Séptimo: Que se debe destacar, que tanto el ejercicio de la potestad reglada como la discrecional, está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura. En efecto, no existe mayor discusión respecto del control que debe efectuarse respecto del ejercicio la facultad reglada; sin embargo, existen discrepancias en cuanto al control que corresponde desplegar respecto del ejercicio de la potestad discrecional. En este aspecto, es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, se debe ser enfático en señalar que aquello no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la*

---

<sup>8</sup> Sentencia Excma Corte Suprema Rol N°3.598-2017.

<sup>9</sup> López. Francisco. El principio de irretroactividad. En Juan Alfonso Santamaría, *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, Ediciones La Ley, España, 2010, p.193

*administración, toda vez que aquellos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza. Tal materia, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad [...]*

55. Se desprende de lo sostenido en este acápite que la motivación y fundamentación es un deber inherente e inexcusable de toda autoridad, que debe materializarse en el acto administrativo; de lo contrario, el mismo deviene en arbitrario e ilegal.

56. En la Res. Ex. N°1105/2024, la SMA establece que el riesgo para el medio ambiente que fundamenta la dictación de la prohibición de retiro de las instalaciones temporales, se origina en la insuficiencia de información disponible en relación con la posible presencia de las especies de interés en el área de influencia del Proyecto y la manera en que se debería proceder al encontrar individuos de dichas especies.

57. Sin embargo, con la entrega a la SMA del Informe Técnico, ENGIE ha subsanado la falta de información aludida, ya que en dicho informe se entregan los antecedentes obtenidos de la caracterización de las especies de interés en terreno, efectuada por los consultores mediante la prospección de parcelas de muestreo ubicadas en distintos sectores del área de influencia del Proyecto –y dentro de las cuales se ocupó la totalidad de la superficie de la instalación de faenas–, así como también entregando las recomendaciones para efectuar la liberación del área en caso de encontrar ejemplares de dichas especies. Lo anterior, sin perjuicio de que la misma SMA reconoce en la Res. Ex. N°1105/2024 que en la evaluación ambiental del Proyecto fueron identificadas dichas especies.

58. Por lo tanto, con la entrega del Informe Técnico, no debe sino entenderse como subsanada la falta de información tanto en lo que respecta a la presencia de las especies de interés, como en lo relacionado a las acciones para liberar el área de instalación de faenas y el manejo de dichas especies, y en el descarte de interacciones negativas con las zonas de nidificación de la Golondrina de Mar Negra.

*B. La Resolución Recurrida infringe el principio de proporcionalidad*

59. El principio de proporcionalidad constituye un elemento fundamental para el control de las actuaciones administrativas en el marco del Derecho Ambiental. Para determinar si la medida es proporcional, a continuación, se analizará el “test de proporcionalidad” en su formulación más difundida (Alexy)<sup>10</sup>, que implica analizar una serie de factores o subprincipios, de manera de que, si falta alguno, la medida bajo análisis debe considerarse como desproporcionada, lo que ha sido recogido por nuestros Tribunales:<sup>11</sup>

i. *Utilidad de la medida*, que dice relación con la idoneidad de la medida en relación con el fin perseguido, de modo que la medida al menos facilite o tienda a la consecución del objetivo propuesto.

ii. *Necesidad de la medida*, es decir, que no exista otra medida más moderada que facilite el objetivo propuesto, de forma que la medida adoptada sea la menos gravosas de aquellas idóneas para el fin en cuestión.

iii. *Proporcionalidad en sentido estricto*, esto es, que la medida sea equilibrada con relación al interés general al que ella responde, resultando de ésta más ventajas o beneficios para el interés público que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

60. Al aplicarse el test referido anteriormente al caso en particular, obtenemos las siguientes respuestas:

i. *Utilidad de la medida*: como puede apreciarse, la Resolución Recurrída no es idónea para el objeto propuesto. Inicialmente, el Titular contempló el rescate y relocalización, no siendo necesaria la intervención de la SMA ni útil para resguardar el objeto de protección

ii. *Necesidad de la medida*: habiendo sido ofrecida la perturbación controlada y la captura y relocalización para las especies de interés, la medida deviene en innecesaria.

iii. *Proporcionalidad en sentido estricto*: la medida no tiene equilibrio alguno con la protección del medio ambiente y la salud de las personas. Esto es particularmente relevante porque, en el fondo, la Resolución Recurrída –y especialmente la negativa a retirar equipos que

---

<sup>10</sup> Valdivia, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Tirant le Blanch; 2018, p.235.

<sup>11</sup> Ver sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-6-2014. Confirmada por sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 5838-2015.

se encuentran fuera del área de la instalación de faena– son acciones que no tienen relación alguna con el fin específico para el cual están propuestas.

C. Las Resolución Recurrída constituye desviación de poder

61. De acuerdo con la doctrina, la desviación de poder consiste en “*la utilización por una autoridad administrativa de sus poderes en razón de un fin diverso de aquel para el cual éstos le han sido conferidos.*”<sup>12</sup>

62. En la desviación de poder, la Autoridad instrumentaliza una potestad otorgada válidamente para acometer una finalidad distinta de la autorizada. Jaime Jara, sintetiza lo señalado por la doctrina, estableciendo los siguientes elementos para que se configure:<sup>13</sup> (i) aparente regularidad externa del acto; y (ii) irregularidad interna del fin. Respecto de lo primero, se señala que “*se trata de un acto irreprochable en su presentación externa*”,<sup>14</sup> mientras que, respecto de lo segundo, se sostiene que “*se reconoce ampliamente que dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentra la adecuación de su contenido al fin previsto por la norma atributiva de la competencia. En caso contrario, el acto respectivo incurre en un vicio de legalidad.*” La irregularidad interna también considera la determinación del móvil subjetivo del agente.<sup>15</sup>

63. Al mismo tiempo, la doctrina define que la desviación del fin, puede ser: “*(i) desviación de fines hacia fines ajenos al interés general; o (ii) desviación hacia fines públicos, pero diferentes a aquél que señala el ordenamiento jurídico.*”<sup>16</sup>

64. Ejemplos de la segunda hipótesis son elaborados también por la doctrina nacional. José Miguel Valdivia señala que: “[...] *también puede tratarse de un fin público distinto de aquel para el cual la ley ha conferido la potestad (como podría darse en caso de que las potestades policiales de control del tránsito se ejerzan no para mantener el orden público en las calles, sino para ‘financiar’ la caja comunal)*”<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Vedel, George, y Devolvé, Pierre. *Droit Administratif*, t.II, PUF, 12° ed., Paris 1992, p. 331, citado en Jara, Jaime. *Desviación de poder y nulidad de los actos administrativos*. La Nulidad de los Actos Administrativos en el Derecho Chileno. 2013, p.212.

<sup>13</sup> Ídem. P. 224 y ss.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem. p. 229

<sup>16</sup> Chinchilla, C. La desviación de poder. Universidad Complutense de Madrid. 1989 Ed. Civitas. p. 98

<sup>17</sup> Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Tirant lo blanch. 2018. p. 221

65. La jurisprudencia nacional también ha reconocido la institución de la desviación de poder. Al efecto, ha sostenido que:

*“[...] la ausencia de una fundamentación adecuada puede hacer presumir que el fin querido por la autoridad no es precisamente un fin de interés general o particular del servicio, en este caso dotar a la Dirección Regional de Arica-Parinacota y Direccional Regional de Tarapacá de los funcionarios, toda vez que no aparece justificado el porqué se eligió precisamente a esos funcionarios y no a otros, ni qué proceso de selección se siguió para determinar a quienes se trasladaba respectivamente, lo que lleva a determinar que puede existir una “desviación de poder” en que el fin querido por la autoridad es otro distinto, como obligar a los funcionarios a renunciar o alejarlos del lugar en que prestan servicios.*

*Sexto: Que la desviación de poder consiste, según la doctrina, en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público, que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva. Fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso, o personal, y que también puede ser de interés general pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto.”<sup>18</sup>*

66. En este caso, no es discutible que la SMA detenta la potestad legal para dictar una MUT. Sin embargo, el fin perseguido por la SMA no tiene como finalidad la tutela del medio ambiente frente a un riesgo inminente, puesto que ese riesgo ya se encuentra cubierto por el plan de trabajo propuesto por ENGIE. La SMA está utilizando la MUT como un instrumento de carácter sancionatorio, sin que sea ésta la finalidad para lo cual fueron diseñadas.

## V. AGRAVIO

67. El perjuicio puede analizarse de la Resolución Recurrída se explica porque se impone una carga de manera ilegal e infundada que impide la continuidad de la ejecución del Proyecto, de manera que resulta imperioso que la SMA revierta la decisión de haber extendido la MUT.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 1344-2011.

## VI. SOLICITUD CONCRETA

68. En conclusión, con la prórroga de la medida ordenada en la Resolución Recurrída, queda de manifiesto la falta de la SMA al deber de fundamentar sus decisiones que, dentro de sus funciones, se encuentra la de control e impugnación de los actos administrativos y evitar actuaciones que no sean meditadas ni discrecionales por parte de la administración pública<sup>19</sup>.

69. Lo anterior, al quedar en evidencia (i) la falta de consideración de la SMA en el análisis y revisión de los antecedentes acompañados al presente expediente, y (ii) al recomendar la autoridad sectorial competente (el SAG), finalmente, la tramitación del mismo permiso que inició el presente procedimiento y que fue comprometido por esta parte.

70. En mérito de lo expuesto, se solicita el alzamiento tanto de la Medida Urgente y Transitoria, así como de la renovación impuesta mediante la Resolución Recurrída.

\* \* \*

**POR TANTO,**

**A LA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, RESPETUOSAMENTE SOLICITO.** tener por interpuesto, dentro de plazo, el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1370 de fecha 9 de agosto de 2024, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, revocar la Resolución Recurrída y declarar el alzamiento la prohibición de realizar actividades de limpieza, desmantelamiento, reubicación o desmovilización de instalaciones temporales utilizadas en la construcción del Proyecto “Subestación Roncacho”, en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase la Superintendente del Medio Ambiente tener presente que mi personería para representar a Engie Energía Chile S.A., consta en el presente expediente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** sin perjuicio del Primer Otrosí, se acompaña copia de la escritura pública en virtud de la cual se me otorgan poderes suficientes de representación.

**Cristian**  
**ARIAS FILIPPI**

Firmado digitalmente  
por Cristian ARIAS FILIPPI  
Fecha: 2024.08.19  
21:41:42 -04'00'

---

<sup>19</sup> Rocha, E. Estudio sobre la motivación del acto administrativo. Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 65, año 2018. p. 95 y ss.





## Notario Santiago Ivan Torrealba Acevedo

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ESCRITURA PUBLICA otorgado el 25 de Junio de 2024 ante el notario que autoriza, por ENGIE ENERGIA CHILE S.A. y BERNALES LYON MATIAS DANIEL Y OTROS, reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 9228 - 2024.-

Santiago, 28 de Junio de 2024.-



123457012290  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123457012290.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

CUR N°: F108-123457012290.-

Firmado digitalmente por:LUIS IVAN TORREALBA ACEVEDO  
Fecha: 28.06.2024 10:36 Razón: Notario Publico  
Ubicación: Santiago - Chile

**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PUBLICO**  
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

MZH

REPERTORIO N° 9.228-2024

/FE

M: 739481

**DELEGACIÓN DE PODER**

**ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.**

**A**

**MATÍAS DANIEL BERNALES LYON Y OTROS**



**SANTIAGO DE CHILE**, a veinticinco días del mes de junio de dos mil veinticuatro, ante mí, **IVÁN TORREALBA ACEVEDO**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número tres millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos noventa guion cinco, Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, según Decreto Judicial ya protocolizado, con oficio en calle Huérfanos número novecientos setenta y nueve, oficina quinientos uno de la Comuna de Santiago, comparece: **ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.**, sociedad chilena del giro generación y transmisión eléctrica, Rol Único Tributario número ochenta y ocho millones seis mil novecientos guion cuatro, debidamente representada, según se acreditará, por los señores **DEMIÁN ANDRÉS TALAVERA**, argentino, casado, ingeniero, cédula de identidad para extranjeros número catorce millones seiscientos ocho mil seiscientos treinta y nueve

Pag: 2/5



Certificado  
123457012290  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



guion K y **JORGE ANTONIO SILVA MORAGA**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número diez millones ciento noventa y siete mil doscientos treinta guión cinco, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea número dos mil ochocientos, piso dieciséis, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes mencionadas y exponen: **PRIMERO**: Que por este acto y en la representación que invisten, vienen en delegar en los señores: **MATÍAS DANIEL BERNALES LYON**, chileno, casado, periodista, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos cuatro guion cuatro; **JULIO CEDOMIL CUADRA STIPETICH**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos diez guion seis; **PABLO RODOLFO ESPINOSA AGUIRRE**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número ocho millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochenta y nueve guion seis; **DANIEL ENRIQUE HORTA VALENZUELA**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos diecisiete mil trescientos treinta guion cero; **CRISTIAN MARCELO ARIAS FILIPPI**, chileno, casado, ingeniero forestal, cédula nacional de identidad número /doce millones doscientos cuarenta mil trescientos cuarenta y cuatro guion cero; **ALEJANDRO ANTONIO PINEDA SALGADO**, chileno, casado, ingeniero forestal, cédula nacional de identidad número doce millones cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis guion siete; **ESTEBAN FRANCISCO GALEAS CABRIE**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número diez millones ochocientos



**IVAN TORREALBA ACEVEDO**  
**NOTARIO PUBLICO**  
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

cincuenta y dos mil quinientos setenta y dos guion K; **SEBASTIÁN ANDRÉS SEISDEDOS MORALES**, chileno, casado, arquitecto, cédula nacional de identidad número trece millones ochocientos veintinueve mil ciento treinta y cuatro guion cero; **MARTÍN EDUARDO ARO GREENE** chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos setenta y ocho mil seiscientos once guion nueve; y en las señoras **DIVA DEL CARMEN DAVILA GUERRERO**, chilena, divorciada, abogada, cédula de identidad número ocho millones cincuenta y siete mil seiscientos veintiocho guion cinco y **DANIELA**

**NICOLE RUZ AYALA**, chilena, soltera, ingeniera en recursos naturales renovables, cédula nacional de identidad número diecisiete millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos veintinueve guion ocho, todos del mismo domicilio ya señalado, la facultad para que cualquiera de ellos y de manera individual, representen a **ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.** ante todos y cada uno de los servicios públicos e instituciones del Estado, sean estos centralizados o descentralizados, como por ejemplo y sin que la siguiente enumeración sea taxativa: Ministerios, Subsecretarías y Secretarías Regionales Ministeriales, Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades, Superintendencias, Dirección General de Aguas y todas las Direcciones Generales de Obras Públicas, incluida la Dirección de Vialidad, Servicio de Vivienda y Urbanización, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Servicio Agrícola y Ganadero, Comisión Nacional de Riego y Corporación Nacional Forestal y/o de Protección de Recursos Naturales Renovables, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Comisión Nacional de Energía, Superintendencia del Medio Ambiente y Servicio de





Pag: 4/5



Certificado Nº 123457012290  
Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



Evaluación Ambiental, pudiendo asistir a audiencias, formular y suscribir toda clase de presentaciones, peticiones y declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas, o desistirse de ellas, ser notificados, y, en general, tramitar ante los organismos señalados cualquier tipo de procedimiento administrativo, solicitud, concesión o permiso, estando investidos de todos los poderes que fueran necesarios al efecto, incluso hasta después de finalizar el trámite, procedimiento o petición, incluidas las eventuales modificaciones que sean necesarias.

**SEGUNDO: Personería.**- La personería de los señores **DEMIÁN ANDRÉS TALAVERA** y **JORGE ANTONIO SILVA MORAGA** para actuar en nombre y representación de **ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.**, consta en escrituras públicas de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno y quince de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, ambas otorgadas en esta Notaría, las que no se insertan por ser conocidas de los comparecientes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes. - Se da copia y se ~~se~~ ~~nota~~ en el LIBRO DE REPERTORIO bajo el número señalado.  Entrelíneas página dos "doce Millones," vale 

1.- DEMIÁN ANDRÉS TALAVERA

p.p. ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.



2.- JORGE ANTONIO SILVA MORAGA

p.p. ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.



Certificado  
123457012290  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>